

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo 2015–00771
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandados: Tecnifin S.A.

En atención a la solicitud que obra en el archivo 10 del cuaderno principal, la cual proviene de los extremos procesales, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta el 21 de junio de 2024, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el referido lapso, ingrese el expediente al despacho para seguir con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.
No. 032

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c93438f39953006db469a7506e2ad3516a3e987c8e2ce8b75e0fea6dcb2db**

Documento generado en 22/02/2024 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00135-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°100

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, y corrido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 20 de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Copia de la cedula de ciudadanía de DAVID MAURICIO QUINTERO MOLINA
3. Copia de la cedula de ciudadanía de CARMEN EMILIA ROGELES DE MOLINA
4. Copia de la cedula de ciudadanía de CARMEN LILIANA MOLINA RUGELES
5. Copia de la cedula de ciudadanía KAREN PAOLA VELÁSQUEZ MOLINA.
6. Copia de registro civil de nacimiento de PASTORA MOLINA RUGELES (Q.E.P.D.)
7. Copia de registro civil de nacimiento de DAVID MAURICIO QUINTERO MOLINA
8. Copia de registro civil de nacimiento CARMEN LILIANA MOLINA RUGELES
9. Copia de registro civil de nacimiento KAREN PAOLA VELÁSQUEZ MOLINA .
10. Copia de registro civil de nacimiento MARÍA ALEJANDRA VELÁSQUEZ MOLINA

11. Copia del registro civil de defunción de PASTORA MOLINA RUGELES (Q.E.P.D.).
12. Desprendible de nómina de pago de pensión de PASTORA MOLINA RUGELES (Q.E.P.D.).
13. Historia clínica Clínica No. 20993266, hospital Santa Rosa de Tenjo
14. Historia clínica Clínica No. 20993266 Clínica Eusalud
15. Historia clínica Clínica Clínica No. 20993266 Universitaria de la Sabana,
16. Dictamen Pericial emitido por Norbey Dario Ibáñez Robayo,
17. Guía de práctica clínica para el diagnóstico y tratamiento de pacientes adultos con trauma craneoencefálico severo
18. Revista oficial asociación Colombiana de Neurocirugía
19. Documento Trauma craneoencefálico aspectos epidemiológicos y fisiopatológicos Universidad Sur Colombiana – Neiva Huila
- 20.

1.2 TESTIMONIAL:

Se niega el decreto de los testimonios solicitados de DAVID MAURICIO QUINTERO MOLINA y CARMEN LILIANA MOLINA RUGELES en el folio 70 y 670 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos que exige en Código General del Proceso.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación de la demandada EUSALUD

2.2. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

NORBAY DARIO IBÁÑEZ ROBAYO, quien presentó el dictamen allegado con la demanda para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

Se niega el decreto del testimonio solicitado de ANA MARÍA DEL CARMEN AMADOR RAMOS, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos que exige en Código General del Proceso.

2.3 OFICIO:

En atención a la petición visible a folio 17 del archivo 03 se accede a oficiar de acuerdo a lo requerido; en consecuencia, se ordena a secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia elaborar el oficio dirigido a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA para que remitan la historia clínica de la señora PASTORA MOLINA RUGELES (Q.E.P.D.). Se advierte a la parte interesada que se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la elaboración del oficio para que lo retire, radique y acredite el diligenciamiento del mismo, so pena de tener por desistida la prueba (en caso que no sea posible remitirlo por correo desde la secretaría del despacho) y a la destinataria se le concede cinco (5) días para que emitan la correspondiente respuesta.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes y del demandado para que absuelvan las preguntas que le serán formuladas por el despacho frente a los hechos relacionados con la demanda y la contestación de la misma. Tómese nota que la persona jurídica demandada deberá comparecer por conducto de su representante y allegar el día de la diligencia el certificado de existencia y representación de la entidad que lo acredite como tal con vigencia máxima de 30 días.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar

en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que el testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más el declarante deberá estar disponible mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que el testigo (perito) sea empleado o dependiente de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren la citación al testigo, la tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso), esto en caso de no ser posible la citación por correo desde la secretaría del despacho.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 032

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ac5fe9a292de85002468fe03a6577b4e1dd5bd1cab8c9a72b39b2c87d3791**

Documento generado en 22/02/2024 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0172

Conforme a lo solicitado en el registro **#20**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

SUSPENDER el asunto de la referencia, hasta el día 30 de abril de 2024, tal como lo solicitan las partes.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTÁ D.C</p> <p>23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 032</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04041671c12cc974fa8d31efcd9f853b1ba34cf90748b3e24b53f03d9ff760c**

Documento generado en 22/02/2024 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expropiación No. 2022 0216

Conforme a la actuación surtida en el registro **#25 a 27** del expediente, y en atención que el auxiliar de la justicia, guardó silencio sobre la designación efectuada, se hace necesario relevarlo y en su lugar nombrar a otro abogado. En consecuencia, se dispone:

1.- RELEVAR del cargo como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado JUAN CUSTODIO BANDA ANDRADE, al abogado JOSÉ DAVID MAGALDI BOLAÑO.

2.- DESIGNAR en su lugar, a la abogada MARIA EDILCE CRUZ JOYA C.C. 52.508.478 a quien se le puede ubicar en correo lawyers.especialistas@gmail.com. Entéresele en el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 23 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 032</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f99a76c7705c86f2e0e080b5d803d528007b05edda52ff961d76ea6a191ea**

Documento generado en 22/02/2024 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0232

I.- Atendiendo el documento visto en el registro **#20**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$7.783.000** pesos m/cte

II.- Conforme a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#21**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

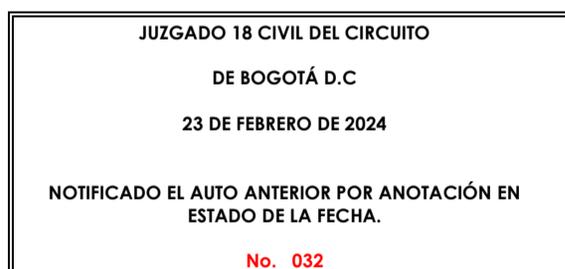
APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$494.520.418** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38396b33efe1ebb9e3cd2d6f2d3ec5fec5e13e8b1b02c1197e7cdb8071bfe3b**

Documento generado en 22/02/2024 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0256

Fundados en la solicitud que hace la demandada CÁMARA DE COERCIO DE BOGOTA, sobre el llamado en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 64, 65, y 66 del Código General del Proceso, se insta:

ADMITIR la anterior demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentada por la demandada **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA** en contra de la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así:

DAR traslado de la demanda y sus anexos, al llamado en garantía, por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

NOTIFICAR a la convocada, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general del proceso.

ADVERTIR que la notificación debe realizarse dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la publicación de esta providencia, so pena de declarar el llamamiento **ineficaz**.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTÁ D.C</p> <p>23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 032</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c3e44ae8a03d8224274d15dd209b32bafa095f7c08ee8b5a173d8d6f2d943**

Documento generado en 22/02/2024 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00361 – 00

Obre en autos la documental allegada en los archivos 9 y 10, mediante la cual la parte demandante indica haber notificado a los demandados; ahora bien, dado que si bien no se aportó el acuse de recibido de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en liquidación no puede perderse de vista que no se desconoció su recibido y por el contrario la parte procedió a contestar la demanda conforme obra en el archivo 11, por tanto se tendrá por notificado conforme a la Ley 2213 de 2022 al mencionado demandado, quien dentro del término legal, según informó secretaría contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento .

Téngase en cuenta que una vez se encuentre en firme el auto de esta misma fecha que resolvió el recurso contra el auto admisorio y se contabilicen los términos pertinente se resolverá sobre el traslado de la contestación.

Reconózcase personería al doctor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía N°80.410.666 portador de la tarjeta profesional 62.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en su calidad de liquidador de la demandada BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, lo anterior, dado que en el archivo 18 se aportó auto en el que se relevó al liquidador de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se considera pertinente tener en cuenta que la nueva liquidadora es MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°55.169.686, portadora de la tarjeta profesional N° 98562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro de las presentes diligencias.

De otro lado, dado que tampoco se aportó el acuse de recibido del correo remitido a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3,

pero la misma está actuando dentro de las diligencias, se tendrá por notificada conforme la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.272.654 portador de la tarjeta profesional N° 280.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en su doble calidad, esto es, en su propio nombre y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3, en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 13

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 007

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 47188

CERTIFICA :

Que tras revisar los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) ALEJANDRO REVOLLO RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88410888 y la tarjeta de abogado (a) No. 82828

Página 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 272018

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) MONICA ALEXANDRA MACIAS BANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66168638 y la tarjeta de abogado (a) No. 82682

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co o en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 272862

CERTIFICA :

Que tras revisar los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1028272864 y la tarjeta de abogado (a) No. 288877

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645899731ef90ba201927be08ab741e5ffbc07820280fbe5045a7910e1ad56d**

Documento generado en 22/02/2024 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2023 – 00361
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°099

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3 contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES:

El recurrente asegura que no se cumple con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, debido a que más allá del contenido del acápite de juramento estimatorio de la demanda, no se cumple con este requisito indispensable de la demanda, pues no se allega la liquidación con cifras ciertas y determinadas de los frutos civiles que se solicitan y en cualquier caso, del escrito de demanda se desprende una incongruencia porque se dice que se establecerá mediante dictamen pericial, pero luego indica unas sumas de dinero sin ninguna base, se estipulan unas cifras futuras y existe incongruencia en el acápite de cuantía de la demanda porque se limita a decir que la cuantía es por una suma superior a \$244.760.025 cuando en dicho valor no fueron tenidos en cuenta los presuntos frutos civiles reclamados, por tanto, dentro del juramento estimatorio no se incluye la estimación juramentada, lógica ni congruente del valor de dichos frutos que se reclaman en las pretensiones de la demanda por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 206 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 90 todos del Código General del Proceso, la demanda no cumple con el requisito de ley concerniente al juramento estimatorio. Por lo tanto, resulta pertinente señalar que es obligación de la parte demandante discriminar los conceptos que componen el juramento estimatorio y su cuantía, ya que solo en la medida que dicha carga sea cumplida, la parte pasiva podrá realizar una objeción en debida forma y con ello especificar razonadamente la inexactitud de la estimación y adicionalmente la estimación de los perjuicios no puede ser tomada de forma trivial, ya que es irrefutable su nexo con las pretensiones de la demanda.

Además, indicó que no se cumplió con el requisito de procedibilidad y no se aportó la conciliación, a pesar de que no se daban los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso puesto que no se pidió ninguna medida contra ACCIÓN y frente a EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3.

Por ello, pidió revocar el proveído del 18 de julio de 2023 que admitió la demanda y en su lugar rechazar la demanda y revocar la mencionada decisión y conceder cinco días para la subsanación so pena de rechazo.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante indicó que la demanda no tiene falencias y se refirió a cada uno de los requisitos que establece el artículo 82 del Código General del Proceso y en especial frente al juramento estimatorio indicó que la demanda contiene el acápite de ello en el cual se estiman conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, las sumas de dinero reclamadas por cada una de las personas demandantes con la parte demandada y lo atinente a la cuantía se menciona esta que es superior a \$244.760.025, lo cual permite identificar que se trata de un proceso de mayor cuantía y que el juez competente es el civil del circuito, conforme al numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso y al artículo 1241 del Código de Comercio.

Agregó que se explicó que no era posible allegar con la demanda el dictamen pericial porque para su elaboración por el perito que se contratara por las personas demandantes para esa labor, requiere el ingreso al inmueble objeto de estudio pericial el cual no es posible porque se necesita contar con la autorización de la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., que es la vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ del que forma parte el inmueble y dijo que existe un *“CUADRO DE EXPLOTACIÓN COMERCIO II” “RENTABILIDAD DEL DERECHO FIDUCIARIO: PROYECCIÓN A 10 AÑOS”*, del documento denominado *“PRESENTACION ASESORES BD BACATA Octubre 25”*, en el cual se menciona que las personas que hagan la inversión en la modalidad de “Derecho Fiduciario”, mediante la celebración del *“CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3”*, tienen derecho a un porcentaje (%) de *“% Beneficio mensual sobre inversión”*, esto es, sobre la suma de dinero pagada por cada inversionista bajo la modalidad de aportes, así: AÑO 1 el 10,35% anual; AÑO 2 el 11,26% anual; AÑO 3 el 12,22% anual; AÑO 4 el 13,59% anual; AÑO 5 el 15,09% anual; AÑO 6 el 16,97% anual; AÑO 7 el 18,73% anual; AÑO 8 el 20,62% anual; AÑO 9 el 21,92% anual; AÑO 10 el 24,24% anual y dicho documento sirve como base objetiva para un cálculo de los frutos civiles reclamadas en la demanda, porque fue bajo la expectativa del porcentaje (%) de “Beneficio mensual sobre inversión”, que los inversionistas, entre

ellos, las personas demandantes, tomaron la decisión de celebrar el “CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3” y realizar los aportes en las sumas pagadas por cada una de ellas; en consecuencia, la suma reclamada por concepto de los frutos civiles, a favor de los demandantes, es la siguiente: *“La suma de dinero a que haya lugar, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, sobre “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., “el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público” Y se extiende hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C; en consecuencia, el pago de la suma de dinero por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, sobre “la totalidad de los cánones de arrendamiento” del “total de 42 espacios destinados para arrendamiento”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por los obligados, a favor de las personas demandantes, por ello indicó que se adiciona el acápite de la demanda correspondiente al “IV. JURAMENTO ESTIMATORIO”, para cumplir así, con uno de los “requisitos de ley, específicamente, aquél correspondiente a la formulación de un juramento estimatorio en los términos que establece el artículo 206 del Código General del Proceso”, que la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., considera que no se cumplió. (...) IV. JURAMENTO ESTIMATORIO Se adiciona el JURAMENTO ESTIMATORIO, presentado en la demanda, para incluir la siguiente información. Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) por el patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, identificado con Nit. 805.012.921-0 y por el patrimonio*

autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3", identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) por la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente: Para hacer la estimación razonadamente bajo juramento, por concepto de los "frutos civiles", esto es, "los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder", de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, sobre "la totalidad de los cánones de arrendamiento" del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., se tomó la información contenida en el "Cuadro explotación Comercio Ilda Etapa" "RENTABILIDAD DEL DERECHO FIDUCIARIO: PROYECCIÓN A 10 AÑOS", del documento denominado "PRESENTACION ASESORES BD BACATA Octubre 25", en el cual se menciona que las personas que hagan la inversión en la modalidad de "Derecho Fiduciario", mediante la celebración del "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3", tienen derecho a un porcentaje (%) de "Beneficio anual sobre Inversión", esto es, sobre la suma de dinero pagada por cada inversionista bajo la modalidad de aportes, así: AÑO 1 el 10,35% anual; AÑO 2 el 11,26% anual; AÑO 3 el 12,22% anual; AÑO 4 el 13,59% anual; AÑO 5 el 15,09% anual; AÑO 6 el 16,97% anual; AÑO 7 el 18,73% anual; AÑO 8 el 20,62% anual; AÑO 9 el 21,92% anual; AÑO 10 el 24,24% anual. La suma de dinero a que haya lugar, por concepto de los "frutos civiles", esto es, "los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder", de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, sobre "la totalidad de los cánones de arrendamiento" del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., se causa desde el 3 de abril de 2017, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., "el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público". Y se extiende hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C. En consecuencia, el pago de la suma de dinero por concepto de los "frutos civiles", esto es, "los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder", de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., en los términos, antes mencionados se deberá hacer por los obligados, a favor de las personas demandantes, así: A favor de ROSA ELENA CASAS CORREDOR, en la proporción o cuota correspondiente a "1 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A" de un total de "875 DERECHOS FIDUCIARIOS", esto es, el 0,114285714285714%, de conformidad con el "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200031857", por la inversión de la suma de \$48.000.000, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

1.1. La suma de \$3.726.000, por el año de 2017 (de abril a diciembre de 2017).

1.2. La suma de \$5.404.800, por el año de 2018.

1.3. La suma de \$5.865.600, por el año de 2019.

1.4. La suma de \$6.523.200, por el año de 2020.

1.5. La suma de \$7.243.200, por el año de 2021.

1.6. La suma de \$8.145.600, por el año de 2022.

1.7. La suma de \$8.990.400, por el año de 2023.

1.8. La suma de \$8.990.400, por el año 2024 y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

2. A favor de JAVIER COCUNUVO BERNAL, en la proporción o cuota correspondiente a "2 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A" de un total de "875 DERECHOS FIDUCIARIOS", esto es, el 0,228571428571428%, de conformidad con el "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200031962 (1200032209)", por la inversión de la suma de \$95.000.025, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

2.1. La suma de \$7.374.377, por el año de 2017 (de abril a diciembre de 2017).

2.2. La suma de \$10.697.003, por el año de 2018.

2.3. La suma de \$11.609.003, por el año de 2019.

2.4. La suma de \$12.910.503, por el año de 2020.

2.5. La suma de \$14.335.504, por el año de 2021.

2.6. La suma de \$16.121.504, por el año de 2022.

2.7. La suma de \$17.793.505, por el año de 2023.

2.8. La suma de \$17.793.505, por el año 2024 y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.3. A favor de CLAUDIA CONSUELO SALAZAR RODRIGUEZ y EMMA INES SALAZAR RODRIGUEZ, en la proporción o cuota correspondiente a "1 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A" de un total de "875 DERECHOS FIDUCIARIOS", esto es, el 0,114285714285714%, de conformidad con el "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200031895", por la inversión de la suma de \$48.000.000, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

3.1. La suma de \$3.726.000, por el año de 2017 (de abril a diciembre de 2017).

3.2. La suma de \$5.404.800, por el año de 2018.

3.3. La suma de \$5.865.600, por el año de 2019.

3.4. La suma de \$6.523.200, por el año de 2020.

3.5. La suma de \$7.243.200, por el año de 2021.

3.6. La suma de \$8.145.600, por el año de 2022.

3.7. La suma de \$8.990.400, por el año de 2023.

3.8. La suma de \$8.990.400, por el año 2024 y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C

.4. A favor de FRANCISCO EDUARDO HERRERA SIERRA y FRANCY CAROLINA HERRERA SIERRA, en la proporción o cuota correspondiente a "1 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A" de un total de "875 DERECHOS FIDUCIARIOS", esto es, el 0,114285714285714%, de conformidad con el "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200032630", por la inversión de la suma de \$53.760.000, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles" así:

4.1. La suma de \$4.173.120, por el año de 2017 (de abril a diciembre de 2017).

4.2. La suma de \$6.053.376, por el año de 2018.

4.3. La suma de \$6.569.472, por el año de 2019.

4.4. La suma de \$7.305.984, por el año de 2020.

4.5. La suma de \$8.112.384, por el año de 2021.

4.6. La suma de \$9.123.072, por el año de 2022.

4.7. La suma de \$10.069.248, por el año de 2023.

4.8. La suma de \$10.069.248, por el año 2024 y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C. Valga la pena mencionar que la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., ha propuesto por la misma vía de la reposición del auto admisorio de la demanda, igual discusión en muchas otras demandas, que tiene la misma causa, pero con otras personas demandantes, entre ellas, el proceso No. 11001310300820220048100 en el cual, JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C...."

Afirmó que la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., termina su escrito indicó que: la "demandante NO AGOTA el requisito de

procedibilidad frente a ACCION ni frente a EL FIDEICOMISO BACATÁ AREAS COMERCIALES FASE 3, acudiendo de manera abierta y directa a la administración de justicia sin haberse agotado bien sea la conciliación o haber solicitado verdadera medida cautelar, razonable y proporcional sobre estos”, y se refirió al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, el artículo 368 del Código general del Proceso y el 590 ibídem, por lo que considera que no es necesario “acreditar el agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de juicio”, porque la circunstancia que le permite y faculta a la parte demandante, para “acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, es que desde la presentación de la demanda, se solicite la práctica de medidas cautelares, sin consideración a la clase de medidas cautelares solicitadas, esto es, con independencia de que se trate de medidas cautelares, “nominadas” o medidas cautelares “innominadas” y sin consideración al hecho que al proceso judicial sean convocados varios sujetos en calidad de demandados, como son, para el caso ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3 , BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Y esa circunstancia tiene sentido, porque si bien, la parte demandada puede estar compuesta por más de un sujeto procesal, de todas formas, la causa es una misma contrata todos los demandados; en consecuencia, el requisito sobre el tema de las medidas cautelares, para obviar o reemplazar el intento de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, es que “desde la presentación de la demanda, a petición del demandante”, “solicite la práctica de medidas cautelares” y de todos modos, la solicitud de “práctica de medidas cautelares”, incluso si se formulara contra todos los sujetos que integren la parte demandada, no produce necesariamente que el Despacho, decrete todas las medidas, porque está bajo su criterio limitar a las necesarias, según sea el caso, por lo que considera que para el presente caso, como se formuló desde la presentación de la demanda medidas cautelares, no era necesario “agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, con respecto a la parte demandada de manera general, o de manera particular frente a alguno de sus integrantes, entre ellos, la demanda ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA y el FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3.

Por lo expuesto, pidió denegar las solicitudes del recurrente y se mantenga el auto objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 82 del Código General del Proceso indica que la demanda debe reunir los siguientes requisitos:

“La designación del juez a quien se dirija.2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.8. Los fundamentos de derecho.9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.11. Los demás que exija la ley....”

Ahora bien el artículo 206 *ibídem* establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”* (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 590 *ibídem*: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306" (Subrayas fuera de texto).

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte recurrente tiene su fundamento en que no hay claridad ni es congruente el juramento y la cuantía, pero frente a ello el despacho considera pertinente advertir que: en cuanto al juramento estimatorio debe tenerse en cuenta que en el numeral IV que obra a folios 147 a 152 del archivo 03 claramente se puede observar que la parte demandante indicó los valores que pretendía pues se indicó lo siguiente:

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicito se decrete y tenga como prueba el juramento estimatorio, en los términos presentados a continuación.

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: **1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; **2) al patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; **3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, son las siguientes:

1. La suma de **\$48.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **ROSA ELENA CASAS CORREDOR** a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula **"SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS"** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200031857"**, suscrito el **13 de agosto de 2013**, por **ROSA ELENA CASAS CORREDOR**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, y el apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

2. La suma de **\$95.000.025**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **JAVIER COCUNUVO BERNAL** a **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula **"SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS"** del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado **"CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200031962 (1200032209)"**, suscrito el **24 de mayo de 2013**, por **MARIA DEL CARMEN**

BERNAL RODRIGUEZ, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, el cual fue cedido a favor de **JAVIER COCUNUVO BERNAL**, mediante documento titulado "**CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL - CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ COMERCIAL FASE 3**", suscrito el **18 de julio de 2017**, por **MARIA DEL CARMEN BERNAL RODRIGUEZ**, en calidad de cedente y **JAVIER COCUNUVO BERNAL**, en calidad de cesionario y el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**.

3. La suma de **\$48.000.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **CLAUDIA CONSUELO SALAZAR RODRIGUEZ Y EMMA INES SALAZAR RODRIGUEZ** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula "**SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS**" del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200031895**", suscrito el **11 de septiembre de 2013**, por **CLAUDIA CONSUELO SALAZAR RODRIGUEZ Y EMMA INES SALAZAR RODRIGUEZ**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

4. La suma de **\$53.760.000**, que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de la restitución, devolución, reembolso o reintegro de dicha suma de dinero, que fue entregada o pagada por **FRANCISCO EDUARDO HERRERA SIERRA** y **FRANCY CAROLINA HERRERA SIERRA** a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, bajo la falsa creencia de haber estado obligada a entregar o pagar la suma aquí mencionada, en los términos de la cláusula "**SEGUNDA. ENTREGA DE RECURSOS**" del negocio jurídico al que se refiere el documento titulado "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200032630**", suscrito el **4 de febrero de 2015**, por **FRANCISCO EDUARDO HERRERA SIERRA** y **FRANCY CAROLINA HERRERA SIERRA**, el representante legal de **BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. (hoy BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)**, y el apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: **1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber

comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) al patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", identificado con Nit. **805.012.921-0** y al patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3**", identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; 3) a la sociedad **BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, "**la totalidad de los cánones de arrendamiento**" recibidos por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y la "**la totalidad de los cánones de arrendamiento**" que se hubieran "**podido percibir con mediana inteligencia y actividad**", del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el **3 de abril de 2017**, fecha esta en la cual, según **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, "**el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público**", mensualmente, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3**" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

El pago de la suma por concepto de los "frutos civiles", en los términos, antes mencionados, se deberá hacer por las obligados, así:

1. A favor de **ROSA ELENA CASAS CORREDOR**, en la proporción o cuota correspondiente a "**1 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A**" de un total de "**875 DERECHOS FIDUCIARIOS**", esto es, el **0,114285714285714%**, de conformidad con el "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200031857**", por la inversión de la suma de **\$48.000.000**, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

1.1. La suma de **\$4.968.000**, por el año de **2017**.

1.2. La suma de **\$5.404.800**, por el año de **2018**.

1.3. La suma de **\$5.865.600**, por el año de **2019**.

1.4. La suma de **\$6.523.200**, por el año de **2020**.

1.5. La suma de **\$7.243.200**, por el año de **2021**.

1.6. La suma de **\$8.145.600**, por el año de **2022**.

1.7. La suma de **\$9.897.600**, por el año de **2023**.

1.8. La suma de **\$9.897.600**, por el año **2024** y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

2. A favor de **JAVIER COCUNUVO BERNAL**, en la proporción o cuota correspondiente a "**2 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A**" de un total de "**875 DERECHOS FIDUCIARIOS**", esto es, el **0,228571428571428%**, de conformidad con el "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200031962 (1200032209)**", por la inversión de la suma de **\$95.000.025**, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

2.1. La suma de **\$9.832.503**, por el año de **2017**.

2.2. La suma de **\$10.697.003**, por el año de **2018**.

2.3. La suma de **\$11.609.003**, por el año de **2019**.

2.4. La suma de **\$12.910.503**, por el año de **2020**.

2.5. La suma de **\$14.335.504**, por el año de **2021**.

2.6. La suma de **\$16.121.504**, por el año de **2022**.

2.7. La suma de **\$19.589.005**, por el año de **2023**.

2.8. La suma de **\$19.589.005**, por el año **2024** y así sucesivamente, por cada uno

FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

3. A favor de **CLAUDIA CONSUELO SALAZAR RODRIGUEZ** y **EMMA INES SALAZAR RODRIGUEZ**, en la proporción o cuota correspondiente a "**1 DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A**" de un total de "**875 DERECHOS FIDUCIARIOS**", esto es, el **0,114285714285714%**, de conformidad con el "**CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" "**REFERENCIA No. 1200031895**", por la inversión de la suma de **\$48.000.000**, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

3.1. La suma de **\$4.968.000**, por el año de **2017**.

3.2. La suma de **\$5.404.800**, por el año de **2018**.

3.3. La suma de **\$5.865.600**, por el año de **2019**.

3.4. La suma de **\$6.523.200**, por el año de **2020**.

3.5. La suma de **\$7.243.200**, por el año de **2021**.

3.6. La suma de **\$8.145.600**, por el año de **2022**.

3.7. La suma de **\$9.897.600**, por el año de **2023**.

3.8. La suma de **\$9.897.600**, por el año **2024** y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3**" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

4. A favor de **FRANCISCO EDUARDO HERRERA SIERRA** y **FRANCY CAROLINA HERRERA SIERRA**, en la proporción o cuota correspondiente a "1 **DERECHOS FIDUCIARIOS TIPO A**" de un total de "875 **DERECHOS FIDUCIARIOS**", esto es, el **0,114285714285714%**, de conformidad con el "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" "REFERENCIA No. 1200032630", por la inversión de la suma de **\$53.760.000**, las siguientes sumas de dinero que estimo razonadamente bajo juramento, por concepto de "frutos civiles", así:

4.1. La suma de **\$5.564.160**, por el año de **2017**.

4.2. La suma de **\$6.053.376**, por el año de **2018**.

4.3. La suma de **\$6.569.472**, por el año de **2019**.

4.4. La suma de **\$7.305.984**, por el año de **2020**.

4.5. La suma de **\$8.112.384**, por el año de **2021**.

4.6. La suma de **\$9.123.072**, por el año de **2022**.

4.7. La suma de **\$11.085.312**, por el año de **2023**.

4.8. La suma de **\$11.085.312**, por el año **2024** y así sucesivamente, por cada uno de los años que se causen, hasta la fecha en que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3" y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, en proporción sus derechos fiduciarios, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1979470** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

Es decir, que se cumplió con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso y se reitera que si considera que ello no se ajusta a la realidad tiene la facultad de objetarlo conforme lo establece la normatividad antes citada, pues el despacho no puede antes de decidir la instancia determinar si los rubros que se solicitan corresponden o no a la realidad y ello hace parte de la carga de la prueba que tiene cada una de las partes para demostrar si es o no cierta la estimación que realiza el demandante; además, se explicó que se hacía necesario un dictamen que no se había podido aportar con la demanda porque no tiene acceso al inmueble (fl.145 del archivo 03).

Aunado a ello, el artículo 206 del Código General del proceso no impone al juez que para admitir la demanda deba demostrarse que lo que pretende corresponde a lo que debe condenarse en caso de ser procedente ello, pues la norma es clara en indicar que debe estimarse razonadamente y así se realizó; adicionalmente con el escrito que recorrió el recurso se aclaró más el juramento, razón de más para advertir que no hay lugar a revocar el auto que admitió la demanda.

Ahora bien, respecto a la falta del requisito de procedibilidad que menciona el recurrente ha de tener en cuenta que ello no era necesario en el caso bajo estudio, pues la norma es clara en indica que no se necesita si se piden medidas cautelares, lo cual ocurrió en el caso de marras y para ello es bueno recordarle que según lo dispuso por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído emitido dentro del proceso 11001310301820210027100 con ponencia del Honorable Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO con la sola petición de medidas y más allá de la viabilidad de esta es suficiente para que se acuda a la jurisdicción sin agotar la conciliación, por tanto, como esta sede judicial debe cumplir los lineamientos del superior, considera que no hay lugar a revocar el auto admisorio, pues si bien las medidas no recaen sobre todas las partes demandadas, lo cierto es que ello no es un requisito indispensable para admitir la demanda ya que se solicitaron cautelares.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto que admitió la demanda y el mismo se mantendrá incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que admitió la demanda, por los motivos expuestos en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>23 de febrero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>032</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74e ECB32697aa8bd5a504eab9011a61497f295cd48ca1101af04b03c1d5cf6**

Documento generado en 22/02/2024 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 2023 – 00367
Proveído: Interlocutorio N°098

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el archivo 11 lo cual proviene del correo registrado de la abogada en la demanda, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés N°204119072825 y 204119052822.
2. DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de los pagarés N°4824840020996851 y 15620821
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo (de manera digitalizada y física), con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes respecto a los pagarés N°204119072825 y 204119052822.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción (pagare N° N°4824840020996851 y 15620821) con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.
5. NO CONDENAR en costas.
6. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 032

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f34ed088bc1641b2ab9de50412eaa61585486af6861cc54d7cd65b6c594a9b7**

Documento generado en 22/02/2024 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0380

I.- Conforme a la documentación arrimada por el actor, vista en el registro # 16, se dispone:

ADOSAR a los autos el trámite de notificación efectuado a la pasiva, para los fines pertinentes, las cuales fueron negativas.

II.- Atendiendo el legajo allegado por el demandante, obrante en el registro #17:

INCORPORAR a los autos las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva para lo pertinente.

REQUERIR al demandante para que allegue el trámite que sustente el envío del citatorio, el cual debió ser remitido con anterioridad al del aviso. Tenga en cuenta que las diligencias surtidas se hicieron a la dirección física, por consiguiente, se deben efectuar bajo las previsiones de los cánones 291 y 292 del ordenamiento general del proceso.

SEÑALAR que, debe acreditar el envío de las notificaciones a los demandados de forma independiente por cada demandado, situación que no se desprende del legajo arrimado, donde se registró a todos los demandados con un solo envío, por tanto, no se tiene surtida la notificación para todos.

PROCEDER como corresponde, una vez, se haya dado acatamiento a lo ordenado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C
23 DE FEBRERO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 032

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbd4d8b22a6c24f6ad97a9f948732ffdc6feb48c904203485e4588df165011a**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2023-00467-00

Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles con matrículas N°50N-20618813 y N°50N-20618826 de propiedad de los ejecutados (archivo 9) se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

De otro lado, obre en autos la documental aportada en el archivo 10, mediante la cual se acreditó la notificación de la demandada ROCIO RODRIGUEZ VALENCIA conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno según indicó secretaria en el folio 267 del archivo.

Una vez integrada la Litis se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 032



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 120494

Respetado doctor
EFRAIN ARTURO GARCIA TURRIAGO
DIRECCION CRA. 13 # 13-17 OF. 703
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
Despacho de Origen: Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.
No. de Proceso: 11001310301820230046700

Me permito comunicarle que este Despacho Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: jueves, 22 de febrero de 2024 3:39:43 p. m.
En el proceso No: 11001310301820230046700

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Conmutador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6edbef00888ab71b2dd55da0639d8f7914616f4e1de42e6ad4bcfa3a4146f9**

Documento generado en 22/02/2024 05:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0592

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA y LESIÓN ENORME** presentada por **VICTOR ROMERO MEDINA**, en contra del **ELIZABETH ROMERO DE GONZALEZ**, en su calidad de heredera y Cesionaria de los extintos señores **VICTOR ROMERO CIFUENTES y ANA TERESA JARAMILLO**, y los herederos y acreedores indeterminados de los causantes **VICTOR ROMERO CIFUENTES y ANA TERESA JARAMILLO viuda de ROMERO**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado **DOMINGO GARZA TOSCANO**, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

23 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 032

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a998161eba6fe2dee3f6c1b2ecbbe9488e4cb2f60022946bc422fa546710afe1**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0620

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** presentada por **MT WT&C ENTERPRISE S.A.S**, en contra del **LUIS JOSÉ PINZÓN PÉREZ e INGETEST TRAINING AND SOLUTIONS S.A.S**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 23 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 032</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030ca131d4f885fdd3d1b79a20059ac54a2f2497bdfb6070326081a266b5292**

Documento generado en 22/02/2024 05:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>